



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010306432020

Expediente : 00687-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00687-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2020, interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**<sup>2</sup> con fecha 17 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de julio de 2020<sup>3</sup>, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en un CD "(...) *la información de las unidades catastrales del distrito El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, en el cual se aprecie las parcelas rurales, indicando, perímetro, área, titular y las coordenadas de los vértices*".

A través del correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

El 7 de agosto de 2020<sup>4</sup>, el recurrente presenta ante esta instancia un escrito comunicando "(...) *haber interpuesto recurso de Apelación el 03 de agosto del 2020 ante la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac*", para lo cual adjuntó, entre otros, el recurso de apelación y la solicitud de acceso a la información pública.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Solicitud de acceso a la información pública presentada de forma virtual a los correo electrónicos [transparencia@regionapurimac.gob.pe](mailto:transparencia@regionapurimac.gob.pe) y [forprap@regionapurimac.gob.pe](mailto:forprap@regionapurimac.gob.pe).

<sup>4</sup> Lo cual fue considerado como recurso de apelación al haberse presentado ante esta instancia, al haberse remitido por el recurrente afirmando la ausencia de respuesta por parte de la entidad.

Mediante Resolución N° 010106022020<sup>5</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos<sup>6</sup>, los cuales fueron presentados a esta instancia el 25 de setiembre de 2020 con Oficio N° 152-2020-GR.APURIMAC/SG<sup>7</sup>, en los cuales indicó que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2020-GR. APURIMAC/GG, de fecha 10 de junio de 2020, la entidad aprobó el *“Manual del Usuario de Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Apurímac”*.

En atención a ello, señala que la solicitud fue presentada a los correos electrónicos [transparencia@regionapurimac.gob.pe](mailto:transparencia@regionapurimac.gob.pe) y [forprap@regionapurimac.gob.pe](mailto:forprap@regionapurimac.gob.pe), los cuales no están autorizados para el ingreso de documentación durante la pandemia. Agrega, que el 10 de agosto de 2020 dio respuesta a dicho pedido comunicándole al recurrente que el mismo sea ingresado a través de la única dirección electrónica autorizada para la recepción de documentos virtuales (<https://app2.regionapurimac.gob.pe/mesadepartesvirtual>), hecho que a la fecha no ha sucedido.

Finalmente, señalan que el procedimiento regular establecido para el ingreso de todo documento por mesa de partes virtual, necesariamente debe seguir el procedimiento establecido en el mencionado manual para la generación de un número de registro en el Sistema Integrado de Seguimiento de Expedientes<sup>8</sup>, lo cual no sucede con los correos electrónicos usados por el recurrente, procedimiento que es de conocimiento público.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>9</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

<sup>5</sup> Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad el 16 de setiembre de 2020, registro de confirmación enviado por la entidad mediante correo electrónico soporte@regionapurimac.gob.pe con fecha 16 de setiembre de 2020 a las 15:00 horas señalando que la notificación se registró con SIGE N°. 11397, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>7</sup> Oficio al cual se adjuntó copia del Memorandum N° 039-2020GR-APURIMAC/SG, Resolución Gerencial N° 125-2020-GR. APURIMAC/GG, Manual del usuario de Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Apurímac, Informe de la encargada de Mesa de Partes.

<sup>8</sup> En adelante, SIGE.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en un CD *“(…) la información de las unidades catastrales del distrito El Oro, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, en el cual se aprecie las parcelas rurales, indicando, perímetro, área, titular y las coordenadas de los vértices”*, a lo que la entidad señaló en sus descargos que dicho requerimiento fue presentado a una dirección de correo electrónico distinta a la establecida; siendo el trámite regular a través de su mesa de partes virtual la cual permitirá la generación de un número de registro por el SIGE; lo cual fue comunicado al recurrente.



Al respecto, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que *“Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”*; asimismo, es pertinente resaltar que el numeral 15-A.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>10</sup> establece que de conformidad con el literal a) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, *“las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”* (Subrayado agregado).



Siendo esto así, en el caso materia de autos, la entidad precisa que la solicitud debió ser presentada ante su mesa de partes virtual

<sup>10</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

(<https://app2.regionapurimac.gob.pe/mesadepartesvirtual>); sin embargo, ello no implica que no deba cumplir con la obligación expuesta en el marco legal descrito en el párrafo precedente, respecto al reencauzamiento de la solicitud del recurrente para su debida atención.

En dicho contexto, la unidad orgánica que recibió la referida solicitud se encontraba en la obligación de encausarla, en el día, con el propósito de garantizar a plenitud el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Siendo esto así, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

En tal sentido, la entidad no ha desvirtuado la posesión de la documentación requerida, así como tampoco ha señalado y acreditado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que sustenta la no entrega de la documentación al recurrente, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que obra en poder de la Administración Pública se mantiene vigente.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta,*

imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

(Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar información clara y precisa respecto a las solicitudes que son materia de un requerimiento ciudadano; en tal sentido, en caso no posea la documentación requerida, corresponderá que le indique de manera clara y precisa su inexistencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en su caso, que otorgue una respuesta clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme a la normativa y jurisprudencia expuesta en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 111.1 del artículo 111° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida; o en su defecto, comuníquese de manera clara y precisa su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

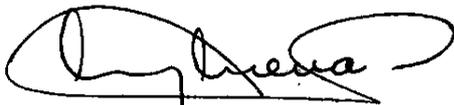
 **Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN**.

 **Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN** y al **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb (pcp)



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL  
PEDRO CHILET PAZ**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>12</sup>, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Ulises Zamora Barboza, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO JAVIER SALAZAR ALEMAN** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución N° 010106022020 a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustento que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.

  
PEDRO ANGEL CHILET PAZ  
Vocal Presidente

---

<sup>12</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
[...]  
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".